



Radicado: **08001 3153 009 2024 00001 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **ALVARO PUENTES QUINTERO**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, y previas las formalidades de reparto fue asignada este despacho el día 11 de enero de 2024,. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7 y domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía N°22.461.911, representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con Nit 830.059.718-5, sociedad a la que se le confirieron facultades, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra el señor **ALVARO PUENTES QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°91467424, y correo electrónico alpuqui@hotmail.com, del cual declara el demandante fue suministrado por el deudor, al momento de hacer la solicitud del crédito

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar del pagaré desmaterializado N°91467424 de fecha 21 de noviembre de 2023 y fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0017773713 para el ejercicio de los derechos patrimoniales emitido por deceval el día 4 de diciembre de 2023, que contiene las obligaciones N° 06102025600209028, 05471300047244036, 04410804517113495, 05902023300021870 y 05902027900368193 por valor de doscientos cuarenta y siete millones trescientos veintidós mil seiscientos diecisiete pesos (\$247.322.617) con base en el cual solicita el pago por el valor señalado por concepto de capital, mas los intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, por la suma de treinta y nueve millones trescientos setenta y nueve mil setecientos setenta y seis (\$ 39.379.776) más los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda 11 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago.

Dicha solicitud de servicios financieros señala la apoderada que la realizo el demandado a través de la aplicación móvil de Davivienda, efectuando la aceptación del desembolso a través de su firma electrónica, la cual autorizó el día 26 de agosto de 2022 a través del Código OTP que fue enviado a su correo electrónico y mensaje de texto, que confirmó para el trámite de los documentos que soportan la transacción y que constituyen firma electrónica no manuscrita.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: “El Pagaré Electrónico es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL que conforme se establece en el Art. 13 de la Ley 964 de 2005 entregó la certificación de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales, el cual presta mérito ejecutivo...”

¹ Art. 78 num. 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Merito ejecutivo del pagare desmaterializado

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la exhibición del mismo acorde con lo señalado en el artículo 624.

Ahora bien, en el Código de Comercio o en otra reglamentación especial, no se establecen requisitos específicos diferentes para la emisión de pagarés desmaterializados, como si ocurre con la factura electrónica; por lo tanto, se ha decantado que, tanto la creación como la circulación de dichos títulos valores se rige por la Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Con la expedición de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, se reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos respecto a la integridad en la información, su autenticidad, no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este, y la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, entre otras funciones ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta”.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, la cual será constitutiva del respectivo derecho, así como todo movimiento, gravamen o cualquier afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor, es así como.

El artículo 13 ibidem, señala que, los certificados emitidos por las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, prestarán merito ejecutivo, en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta, a saber: “Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

En ese orden de ideas, este documento (certificado expedido por deceval) legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dicho registro, por lo que, en principio no se requiere de otro medio probatorio para acreditar los derechos como quiera que los certificados son prueba suficiente; sin embargo, en este caso particular, dada la autorización mediante carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare en el que se autoriza diligenciar el mismo por las sumas de dinero que se deban al momento del diligenciamiento, como es capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, los cuales frente a las certificaciones expedidas, las que arrojan un monto total por estos concepto, sin que pueda distinguir cuanto es la suma exacta de capital y demás conceptos, hace necesario que se aporte el pagaré a efectos de evitar la capitalización de intereses cuando en él se ha incluido.

Advierte el juzgado que, en este caso el demandante aportó junto con la demanda un ejemplar del pagaré, carta de instrucciones y el respectivo certificado del pagaré desmaterializado emitido por deceval con sus códigos de verificación, en éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del pagaré descrito anteriormente y que el otorgante es el ejecutado.

Comoquiera que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor **ALVARO PUENTES QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°91467424, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **ALVARO PUENTES QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91467424, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *doscientos cuarenta y siete millones trescientos veintidós mil seiscientos diecisiete pesos* (\$247.322.617,00) por concepto de capital; más los intereses de plazo liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023, por la suma de *treinta y nueve millones trescientos setenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos* (\$39.379.776,00), y los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4099013, email danyela.reyes072@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e51a3b96f64c70e432b1a7b09945d431a37f740f37500eca765c9c90125ce**

Documento generado en 06/02/2024 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>